

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2195-2017**

Lima, 30 de noviembre de 2017

Exp. N° 2016-058

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600019464, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 594-2016, complementado con la Notificación de Cargo remitida mediante Oficio N° 1408-2016, a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE (en adelante, AATE) con RUC N° 20522773451.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° GFE-UTRA-69-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a AATE por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de evaluación 2015.
- 1.2 El referido informe técnico recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: Incumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, al haber alcanzado el valor de 62.50%, lo que es inferior al porcentaje del límite del indicador cuantitativo correspondiente al período de evaluación 2015 que es 100%.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 594-2016, notificado el 18 de marzo de 2016, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador contra AATE, por el presunto incumplimiento señalado en el Informe Técnico N° GFE-UTRA-69-2016.
- 1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 12 de abril de 2016, AATE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - a) Mediante Resolución Suprema N° 021-2003-EM, la Línea de Transmisión 60 kV (L-720) San Juan – Pachacutec fue concesionada a AATE como encargada del control, supervisión y operación de las instalaciones del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. Asimismo, mediante "Resolución Ministerial N° 182-99-EM-VMF" se le concedió el derecho de imposición de servidumbre del total del recorrido de la Línea de 60 kV, para su custodia, operación, conservación y reparación de las obras e instalaciones.
 - b) Con fecha 11 de abril de 2011, suscribió el Contrato de Concesión con la empresa GYM FERROVIAS, para el diseño, financiamiento, construcción



del Taller de Mantenimiento Mayor para los trenes nuevos y existentes en el segundo nivel del Patio Taller ubicado en Villa El Salvador, provisión de Material Rodante Adquirido y Explotación del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea N° 1, Villa El Salvador – Avenida Grau – San Juan de Lurigancho; y, posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2011, se firmó el Acta de Entrega final de los Bienes de la concesión, a favor de GyM FERROVIAS S.A., siendo uno de los bienes entregados al concesionario, la Línea de Transmisión 60 kV (L-720) San Juan – Pachacutec, en el distrito de San Juan de Miraflores.

- c) Al haber entrado en vigencia el Procedimiento a partir del año 2006, antes de la suscripción del Contrato de Concesión entre la AATE y GYM FERROVIAS S.A., le corresponde a la AATE el saneamiento de los vanos de la Línea de Transmisión 60 kV (L-720) San Juan – Pachacutec.
- d) Respecto a la Línea de Transmisión 60KV (L-720) San Juan – Pachacutec, la AATE informó a Osinergmin la existencia de 9 vanos cuya faja de servidumbre estaba afectada por la presencia de una construcción, de los cuales 8 se consideraron vanos deficientes y 1 vano informativo cuya construcción cumple con las distancias mínimas de seguridad.
- e) Cumplió con sanear 5 vanos de los 8 vanos declarados como deficientes, quedando 3 vanos por sanear entre los Postes P3 y P7; y, a la fecha, se encuentra en proceso de saneamiento los 3 vanos pendientes, demora que no les resulta imputables.
- f) Entre las actuaciones realizadas para sanear estos vanos declarados y liberar la Línea de Transmisión 60 kV (L-720) se convocó al Proceso de Selección ADS N° 005-2005-2010-AATE (mayo 2010), ganando la empresa T y T Ingenieros S.R.L, quien se encargó de realizar el servicio de elaboración del expediente técnico denominado "Proyecto de Adecuación de la Línea de 60 kV (L-720) San Juan – Pachacutec". Posteriormente, se realizaron diferentes actuaciones para llevar a cabo el mencionado proyecto; sin embargo, transcurrieron varios meses, no habiéndose logrado la ejecución de este proyecto.
- g) Respecto al estado actual del expediente técnico, el expediente de contrataciones de este proyecto se encuentra aprobado mediante Resolución N° 022-2016-MTC/33.1, precisando que, según lo descrito, se vienen realizando las gestiones necesarias para el saneamiento de los 3 vanos pendientes, con la finalidad de cumplir con la normatividad del regulador.

- 1.5 Mediante Oficio N° 1408-2016, notificado el 16 de agosto de 2016, Osinergmin comunicó la notificación de cargo a AATE, toda vez que, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD¹, se determinaron los órganos que debían llevar a cabo los actos de instrucción y sanción en el sector energía, motivo por el cual, a fin de continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presente descargos adicionales respecto de la imputación formulada.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2195-2017**

- 1.6 A través de la Carta s/n, recibida el 07 de setiembre de 2016, AATE presentó sus descargos adicionales al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, reiterando los argumentos de sus anteriores descargos.

En la misma fecha, AATE presentó un escrito solicitando se le informe a cuánto ascendería la posible multa que podría imponerse sin ningún tipo de descuento y a cuánto ascendería la posible multa en el supuesto que se acogieran al pago voluntario, según lo establecido en el artículo 30 de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

- 1.7 Mediante Oficio N° 129-2017-DSE/CT, notificado el 12 de setiembre de 2017, Osinergmin remitió a AATE el Informe Final de Instrucción N° 95-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.8 Mediante la Carta s/n, recibida el 18 de setiembre de 2017, AATE solicitó a Osinergmin un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.9 Mediante el Oficio N° 149-2017-DSE/CT, notificado el 28 de setiembre de 2017, se otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que AATE presente sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.10 Mediante la Carta s/n, recibida el 06 de octubre de 2017, AATE remitió a Osinergmin sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando lo siguiente:

- a) Como cuestión previa, precisa que la AATE es un Proyecto Especial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones adscrito al Despacho Viceministerial de Transportes, encargado de las actividades de proyección, planificación, ejecución y administración de la infraestructura ferroviaria correspondiente a la Red Básica del Metro de Lima y Callao – Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.
- b) La AATE, en ejercicio de las funciones mencionadas en el párrafo anterior, mediante el Contrato de Concesión del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1 Villa El Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho, efectuó la entrega en concesión de toda la infraestructura correspondiente a la Línea 1 al concesionario, por un período de treinta (30) años, incluyendo la Línea de Transmisión 60 kV (L-720) desde la S.E. San Juan a la S.E. Pachacutec.
- c) Esta situación fue comunicada por la AATE a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 622-2011-MTC/33, recibido el 10 de noviembre de 2011.
- d) La AATE señala que realizó esfuerzos para cumplir con sus responsabilidades funcionales como órgano técnico del concedente; sin embargo, no resulta responsable de las gestiones vinculadas a la Línea de Transmisión 60 kV (L-720), siendo dicha responsabilidad del concesionario, a quien corresponde notificar el presente procedimiento sancionador.



- e) El 3 de noviembre de 2016, el Comité Especial de la AATE adjudicó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2016-AATE (segunda convocatoria) para la contratación del servicio de consultoría de obra a favor de la empresa ROMICON PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.C.
- f) Se encuentra realizando gestiones para cumplir con el Procedimiento, por lo que con fecha 01 de diciembre de 2016, la AATE y el consultor ROMICON PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.C. suscribieron el contrato para la elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: "Adecuación de la Línea 60 kV (L-720) San Juan – Pachacutec de los vanos comprendidos entre los Postes P3 y P7, en el distrito de San Juan de Miraflores".
- g) Describió las diferentes actuaciones realizadas para la ejecución del Expediente Técnico de esta obra; sin embargo, al 15 de setiembre de 2017, el consultor de esta convocatoria se encuentra levantando observaciones por no cumplir con los requerimientos contractuales establecidos en los términos de referencia. Ha realizado los esfuerzos necesarios para cumplir con las obligaciones que se pretenden sancionar y deja constancia que continuará con la labor de coordinación para implementar dichas medidas a la brevedad.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al incumplimiento del Indicador Cuantitativo durante el periodo de evaluación 2015.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento se aprobó con el objeto de supervisar las Fajas de Servidumbre y el cumplimiento de las medidas de seguridad respecto a las líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV operadas por las concesionarias.

El numeral 6 del Procedimiento, en concordancia con lo establecido en el literal d) del numeral 5 del mismo, establece que el indicador de control de fajas de servidumbre es cuantitativo y corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto al total de vanos deficientes y vanos saneados, incluyendo a los detectados en el último período de evaluación. Asimismo, establece que el límite inferior del indicador varía anualmente en forma acumulativa hasta completar el 100% en el año 2015.

De otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD incorporó como Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (ahora denominada División de Supervisión de Electricidad), la escala correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento. Dicho Anexo fue posteriormente modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 730-2007-OS/CD y 161-2012-OS/CD.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas antes mencionada, la fórmula para calcular la multa ante una eventual transgresión del indicador cuantitativo es la siguiente:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

Donde:

- Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).
- I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del periodo (en porcentaje).
- C1: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el período de evaluación correspondiente.
- C2: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el período de evaluación correspondiente.
- MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

Finalmente, su numeral 6.2 establece que las multas calculadas conforme a dicho Anexo serán aplicadas de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Periodo de Evaluación	Porcentaje de la Multa a Aplicar
2007	30%
2008	35%
2009	40%
2010	50%
2011	60%
2012	70%
2013	80%
2014	90%
2015	100%

4.2. Respecto al incumplimiento del Indicador Cuantitativo durante el periodo de evaluación 2015

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la AATE señala, como cuestión previa, que es un Proyecto Especial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones adscrito a Despacho Viceministerial de Transportes, encargado de las actividades de proyección, planificación, ejecución y administración de la infraestructura ferroviaria correspondiente a la Red Básica del Metro de Lima y Callao – Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Línea y Callao, y que en ejercicio de dichas funciones, suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto Especial del Sistema de Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1 Villa El Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho, *“otorgándole la concesión a la empresa Graña y Montero Ferrovías S.A. de toda la infraestructura correspondiente a la Línea 1, por el período de treinta (30) años, incluyendo la Línea de Transmisión 60 kV (L-720), desde la S.E. San Juan a la S.E. Pachacutec”*.

Asimismo, la AATE cita que esta situación fue comunicada a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 622-2011-MTC/33, recibido el 10 de noviembre de 2011, en el que informó: *“(…) a partir del 10 de octubre de 2011 (fecha de Toma de Posesión de la Infraestructura a cargo del Concesionario), todas las gestiones y responsabilidades vinculadas a la Línea de Transmisión antes indicada (L-720) que fueron asumidas por la AATE serán asumidas por el Concesionario Graña y Montero – Ferrovías S.A. (...)”*, por lo que precisa que no resulta responsable de las gestiones vinculadas a la Línea de Transmisión 60kV L-720, siendo dicha responsabilidad del Concesionario, a quien corresponde notificar del presente procedimiento sancionador.

Al respecto, cabe indicar que, a través del Decreto Supremo N° 032-2010-MTC se estableció que AATE constituye el Proyecto Especial denominado Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-AATE, conforme con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estando encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de las obras y mantenimiento de la infraestructura civil y electromecánica y del equipamiento del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador - Distrito de San Juan de Lurigancho, hasta que se extinga la concesión para la ejecución, explotación, operación y mantenimiento del mismo.

Asimismo, es importante señalar que, el Contrato de Concesión denominado: "Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa EL Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho", suscrito entre la Sociedad Concesionaria GYM FERROVÍAS S.A. (concesionario) y el Estado del Perú actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (concedente)³, establece en su literal b) del numeral 3.4 que *"ha designado a la AATE como órgano técnico encargado por el CONCEDENTE para coordinar con el CONCESIONARIO y con los otros componentes del sistema de transporte urbano de Lima, los planes de operación integrada del sistema, la planificación y programación de la operación, definición del programa de Servicios para adecuar los Niveles de Servicio durante el plazo de vigencia de la Concesión (intervalos de paso horarios, frecuencias, etc.), y otros aspectos operativos del mismo"*.

Adicionalmente, en el referido Contrato se establece, en su SECCIÓN III: EVENTOS A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, numeral 3.4, literal j), correspondiente a las Declaraciones del CONCEDENTE, lo siguiente:

"3.4 EL CONCEDENTE declara y garantiza al CONCESIONARIO, en la Fecha de Suscripción del Contrato, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones. Asimismo, reconoce que la suscripción del Contrato por parte del CONCESIONARIO se basa en estas declaraciones:

(...) j) Que, no existen pasivos, obligaciones, o contingencias administrativas, laborales, tributarias, judiciales, legales o de cualquier otra naturaleza, que de alguna manera afecten o puedan afectar en el futuro la Concesión, los Bienes del CONCEDENTE, o el derecho de Explotación. En caso de presentarse pasivos o contingencias generadas antes de la Fecha de Suscripción de Contrato, éstos serán asumidos por el CONCEDENTE, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Aplicables o alternatively será su responsabilidad el sanear aquella situación que pudiera afectar el derecho de Concesión otorgado en virtud del presente Contrato". [Lo resaltado en negrita es nuestro]

Además, esta cláusula del Contrato es concordante con la SECCIÓN V: RÉGIMEN DE BIENES, numerales 5.2, 5.3 y 5.6 relacionados a Disposiciones Generales, los cuales indican lo siguiente:

" 5.2 Durante la vigencia de la Concesión, EL CONCEDENTE mantendrá el derecho de propiedad de los Bienes de Concesión. (...)

5.3 EL CONCESIONARIO tendrá la posesión, el uso y disfrute de los Bienes de la Concesión, la prestación del Servicio y Servicios Complementarios (...)

5.6 EL CONCEDENTE declara y garantiza que, a la Fecha de Suscripción del Contrato y hasta la Toma de Posesión, los Bienes del CONCEDENTE están y estarán libres de cualquier (i) carga, gravamen o derecho; así como

³ Página web de OSITRAN (<https://www.ositran.gob.pe/ferrocarriles/tren-electrico-linea-1.html#contratos>).

libres de ocupantes y de cualquier restricción que pudiera afectar el normal desarrollo de las Inversiones Obligatorias o la futura Explotación (...) obligándose el CONCEDENTE al saneamiento a que hubiere lugar, sea por evicción, por vicio oculto y/o por acto propio del CONCEDENTE. (...)

En ese sentido, considerando la normativa antes citada y las cláusulas del Contrato de Concesión denominado: "Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa EL Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho" anteriormente citadas y que inclusive, una de ellas, fue citada por la AATE en su escrito de descargo al inicio de este procedimiento administrativo sancionador, se demuestra que el responsable de la infracción es la AATE, en su condición de operador⁴ de la Línea de Transmisión en cuestión y, por ende, es sujeto del presente procedimiento administrativo sancionador, más aún cuando ella misma ha manifestado expresamente que le corresponde el saneamiento de los vanos detectados como deficientes.

Es necesario precisar que el numeral 6 del Procedimiento establece que el Indicador Cuantitativo (Ic) se determina considerando el porcentaje de vanos con fajas de servidumbre saneadas, respecto del total de vanos declarados. El Procedimiento señala el valor del indicador que se debe alcanzar en cada periodo de supervisión, siendo de 100% para el periodo 2015. Por tal motivo, en el 2015 se venció el plazo para regularizar los vanos deficientes declarados por la empresa, y las acciones correctivas efectuadas con posterioridad no desvirtúan la infracción incurrida, toda vez que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin⁵, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.



⁴ De acuerdo con el numeral 2 del Procedimiento, la supervisión se aplicará a las concesionarias y/o entidades que operen y/o son propietarias de líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV (...).

⁵ El mencionado artículo señala: "la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente".

⁶ "Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- (...)"

Esta última disposición es acorde con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

En atención a las disposiciones citadas, se concluye que, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, es pertinente ahora evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.

Refiriéndonos al caso, corresponde atribuir a la AATE la responsabilidad administrativa por haber incumplido con el indicador cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, al haber alcanzado el 62,50%, valor que es inferior al porcentaje del límite del indicador cuantitativo (Ic) previsto para el período de evaluación 2015, que es de 100%.

Cabe señalar que, si bien es cierto que a nivel nacional se presentan invasiones a las fajas de servidumbre de diferentes líneas de transmisión, existen diversos mecanismos alternativos para el saneamiento de vanos deficientes, tales como: i) retiro de construcciones; ii) variante de la línea de transmisión; iii) soterrado de la línea de transmisión; iv) Excepción 1: Regla 219.B.6 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; v) Excepción 2: Regla 219.B.7 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, alternativas que se encuentran señaladas en el Cuadro N° 6 del Procedimiento.

El numeral 4 del Procedimiento define Deficiencia como *“todas las no conformidades de los vanos de las líneas de transmisión respecto a las normas técnicas, seguridad y medio ambiente, vigentes.”*

En ese sentido, entre otros, la normativa vigente exige que se cumplan tanto las distancias mínimas de seguridad como el ancho mínimo de faja de servidumbre, por lo que la existencia de edificaciones no permitidas por el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, dentro de una faja de servidumbre, implica que el vano sea deficiente.

Si bien la AATE sostiene que ha venido realizando diversas gestiones para ejecutar el expediente técnico denominado: “Adecuación de la Línea 60 kV (L-720) San Juan – Pachacutec de los vanos comprendidos entre los Postes P3-P7 en el distrito de San Juan de Miraflores”, el cual hubiese permitido el saneamiento de los 3 vanos deficientes de la Línea de Transmisión, se ha verificado que este proyecto aún se encuentra sin ejecución hasta la fecha, por lo que no se ha logrado sanear los vanos deficientes declarados por la AATE.

Cabe precisar que, al período de evaluación 2015, la AATE saneó un total de 5 vanos quedando 3 vanos deficientes, de un total de 8 vanos declarados, alcanzando un indicador cuantitativo de 62.50%, menor al 100% establecido en el Procedimiento para el período de evaluación 2015, por lo que se verificó su incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 y el literal d) del numeral 5 del Procedimiento.



4.3 Graduación de la sanción

Los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD y modificatorias, establecen la forma específica para el cálculo de la multa a imponer por el incumplimiento imputado.

Asimismo, a fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Con relación a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión efectuada por Osinergmin sobre la base del análisis de la información presentada por la empresa como declaración jurada.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la AATE incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituye una limitación a la función supervisora de Osinergmin; así como, un peligro para la seguridad de las personas, debido a las deficiencias existentes en los vanos de su Línea de Transmisión.

En cuanto al perjuicio económico causado, no se ha verificado ninguna afectación directa que perjudique a los usuarios o al Estado.

Con relación a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado, no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.



**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2195-2017**

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la AATE conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Se ha considerado tomar como base de cálculo de la sanción, el beneficio ilícito resultante establecido en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD y modificatorias.

Teniendo en consideración la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2012-OS/CD que modifica el Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones, se precisa lo siguiente:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} \cdot (C_1 = 9.6 + C_2 = 3.9) \right\}$$

Donde:

- lc: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).
I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del periodo (en porcentaje).
C1: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el periodo de evaluación correspondiente.
C2: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el periodo de evaluación correspondiente.
MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

Clasificación según la longitud total de todas las Líneas de Transmisión (con tensiones mayores o iguales a 30 kV) que opera la Empresa	Multa tope (en UIT)
Mayor a 1500	1400
Mayor a 500 hasta 1500 km	370
Mayor a 300 hasta 500 km	200
Mayor a 100 hasta 300 km	100
Mayor a 25 y hasta 100 km	30
Hasta 25 km	10

Nota 1: El cálculo del indicador cuantitativo que se realiza en cada periodo de evaluación incluirá los nuevos vanos con construcciones que hayan sido detectados por las concesionarias o por OSINERGMIN hasta el último periodo de evaluación.



RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2195-2017

Es así que:

- Multa sin aplicar el porcentaje descrito en el numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala

$$\text{Multa} = \min \{10, 82,80\}$$

$$\text{Multa} = 82,80 \text{ UIT}$$

- Multa luego de aplicar el porcentaje descrito en el numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala

$$\text{Multa} = 82,80 \times 1 = 82,80 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa} = 82,80 \text{ UIT}$$

La AATE ha declarado que opera 1 Línea de Transmisión con una longitud total de 9.62 km.

Parámetro	Valor	Descripción
MT	10	Monto tope de la multa que toma los valores del cuadro adjunto
Ic	100%	Indicador cuantitativo requerido en el periodo 2015
I	62,50%	Indicador cuantitativo alcanzado en el periodo 2015
C ₁	23	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en Lima
C ₂	0,0	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en otros lugares.
Cálculo	82,80	Cálculo de: $(I_c - I) \times (C_1 \times 9.6 + C_2 \times 3.9) / 100$.

Por lo tanto, la multa a aplicarse a la AATE es de 10 UIT, ya que es el monto tope para el monto total de líneas de transmisión hasta 25 km.

Considerando lo señalado precedentemente, y en aplicación del numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD, corresponde sancionar a MINERA QUIRUVILCA con una multa equivalente a una (01) UIT en este extremo.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por haber incumplido con lo

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2195-2017**

establecido en el numeral 6 del "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD, correspondiente al periodo de evaluación 2015, hecho que constituye infracción según el literal d) del numeral 10 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución N° 386-2007-OS/CD, y sus modificatorias. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a AATE del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de infracción: 1600019464-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



**Roberto Carlos Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**